Rad. 342.2019 Unión marital de hecho y sociedad patrimonial Demandante. CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA Demandado. RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el 25 de octubre pasado se recibió de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, providencia donde se revocó el auto dictado el 1 de octubre de 2020 dictado por este Despacho y se dispuso tener notificado al demandado en forma personal.

Asimismo, se informa que el demandado se notificó personalmente el 28 de octubre de 2019, término de traslado transcurrió así: 29, 30, 31 de octubre de 2019, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 28, 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 (no corrieron términos los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 por el Paro Nacional); se presentó contestación a la demanda el día 28 de noviembre. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

Pasa a Jueza. 20 de mayo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 772

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

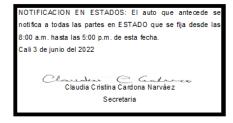
- i) **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en proveído del 15 de octubre del año pasado que dispuso tener notificado al demandado de forma personal.
- *ii)* En consecuencia, atendiendo la constancia secretarial téngase por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS.

Conforme lo anterior y frente a los medios exceptivos propuestos y denominados como excepciones de mérito: "(...) IMPOSIBILIDAD Y/O IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION (sic) DE EXISTENCIA, DISOLUCION (sic) Y LIQUIDACION (sic) DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)", "(...) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (sic) (...), (...) TEMERIDAD Y MALA FE (...) EXCEPCION (sic) INOMINADA O GENERICA (sic) (...)" se CORRE traslado a la parte actora por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer -artículo 370 del C.G.P.-, lo anterior en concordancia con lo reseñado en el artículo 370 ibidem.

Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, además de la notificación por estados, surtir el traslado correspondiente conforme lo indica el art. 110 del Estatuto Procesal, excepciones que deberán ser remitidas a la parte actora través de las direcciones electrónicas denunciadas en el expediente. Asimismo, se deberá remitir a las partes la decisión dictada por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edf77894887db8c49a6139eff6ddcef696cc168ea08a717c9d2c7bbd627a1dfb

Documento generado en 02/06/2022 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica